TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-513/2017

**ACTORA:** MABEL GUADALUPE HARO PERALTA

**RESPONSABLES:** TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **sobresee** en el juicio, toda vez que la controversia planteada ante esta Sala ha quedado sin materia porque la actora alcanzó su pretensión respecto a que se investigara la violencia política de género en su contra.

**GLOSARIO**

| | |
|---|---|
| ***Unidad Técnica:*** | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| ***Comisión de Justicia:*** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| ***LGSMIME:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

## 1. HECHOS RELEVANTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecisiete.

**I.** El siete de agosto, la actora **presentó** ante el Instituto Nacional Electoral, un **escrito de queja**[1] en contra del Presidente de MORENA en Aguascalientes y del propio partido político, en el que denunció una presunta violencia política de género[2].

El nueve de agosto, el titular de la *Unidad Técnica* remitió la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que ese órgano jurisdiccional era el competente.

**II.** El quince de agosto, la Sala Superior, mediante acuerdo de reencauzamiento emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-576/2017, envió el expediente

[1] Escrito que obra de la foja 89 a la 95 del expediente principal del SM-JDC-487/2017.
[2] Véase foja 141 del expediente principal del SM-JDC-487/2017.

a la *Unidad Técnica* a fin de que determinara la competencia para conocer de los hechos denunciados a fin de que el Secretario Ejecutivo, de ser procedente, remitiera al órgano facultado.

**III.** Mediante resolución de dieciocho de agosto, emitida en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017[3], la *Unidad Técnica* **determinó** que la instancia competente para conocer de los hechos motivo de la denuncia era la *Comisión de Justicia*.

**IV.** El veintisiete de septiembre, la *Unidad Técnica* resolvió que había *"causado estado"* la determinación de dieciocho de agosto y ordenó el archivo del referido expediente[4].

**V.** Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre, la actora solicitó a la *Unidad Técnica* que le **informara** el estado procesal que guardaban los autos del expediente[5].

**VI.** El veintisiete de octubre, la *Unidad Técnica* acordó el escrito presentado por la actora, informándole que, por auto de dieciocho de agosto, **determinó remitir la queja** planteada a la *Comisión de Justicia* y, posteriormente, mediante proveído de veintisiete de septiembre, ordenó el archivo del asunto[6].



Determinación notificada personalmente el treinta y uno siguiente a la parte actora por conducto del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes[7].

**VII.** Contra la supuesta falta de notificación de las determinaciones de dieciocho de agosto y veintisiete de septiembre, la actora **promovió** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-487/2017**[8].

**VIII.** Mediante resolución del veintinueve de noviembre, emitido en el juicio señalado en el punto que antecede, la Sala Regional **revocó** el acuerdo de veintisiete de septiembre y ordenó:

1. A la *Unidad Técnica* que **notificara** personalmente a la actora, la referida resolución de dieciocho de agosto, misma que le fue notificada el treinta siguiente[9].

---

[3] Véase de la foja 102 a la 114 del expediente.
[4] Véase la foja 271 del expediente principal del SM-JDC-487/2017.
[5] Véase la foja 275 del expediente principal del SM-JDC-487/2017.
[6] Véase la foja 276 del expediente principal del SM-JDC-487/2017.
[7] Véase de la foja 279 a la 281 del expediente principal del SM-JDC-487/2017.
[8] Véase la foja 019 del expediente principal del SM-JDC-487/2017.
[9] Véase la foja 018 del expediente.

**2.** A la *Comisión de Justicia* que, en uso de sus facultades, investigara la configuración de la posible conducta y **determinara lo conducente conforme a sus atribuciones** y a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género[10].

**IX.** El treinta de noviembre, la *Comisión de Justicia* declaró la **improcedencia** del recurso de queja interpuesta por la actora en contra del Presidente del Comité Estatal de MORENA en Aguascalientes, así como del propio partido político, por la presunta violencia política de género[11].

**X.** En contra de las determinaciones de la *Unidad Técnica* de dieciocho de agosto, así como de la *Comisión de Justicia* de treinta de noviembre, el tres de diciembre la actora **presentó el juicio ciudadano** en el que se actúa[12].

**XI.** El doce de enero de dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia* informó a esta Sala que, de conformidad con lo ordenado por esta Sala en el SM-JDC-487/2017, emitió un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al planteamiento de violencia política de género de la actora.

**XII.** Mediante acuerdo plenario de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento a la resolución emitida en el SM-JDC-487/2017.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación porque la actora controvierte la determinación emitida el dieciocho de agosto en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017, por la que la *Unidad Técnica* ordenó la remisión del escrito de queja a la *Comisión de Justicia* a fin de que, en el ámbito de justicia intrapartidaria, determinara lo procedente.

Ello porque el asunto se encuentra relacionado, entre otros temas, con una supuesta violencia política de género realizada en contra de la actora por MORENA y su Presidente estatal en Aguascalientes, entidad

---

[10] El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colaboración con distintas instituciones, presentó la edición dos mil diecisiete del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, bajo la necesidad de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Consultable en: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_17455.pdf

[11] Véanse las fojas 020 a 025 del expediente.

[12] Véase la foja 011 del expediente.

federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal electoral que corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *LGSMIME*.

Debe destacarse que aun cuando el acuerdo de improcedencia emitido por la *Comisión de Justicia* admite ser revisado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tal decisión debe ser del conocimiento directo de esta Sala Regional dada su estrecha relación con la determinación de la *Unidad Técnica,* cuyo examen jurisdiccional le compete a este órgano.

En ese tenor, con el propósito de evitar la división de la continencia de la causa, los actos reclamados deben ser juzgados por este órgano jurisdiccional.

**3. SOBRESEIMIENTO**

4

Esta Sala estima que debe sobreseerse en el juicio, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la *LGSMIME,* toda vez que, posteriormente a la admisión de la demanda, la controversia quedó sin materia.

Conforme a la normativa citada, procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada emita uno diverso por el cual lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

La Sala Superior ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo[13].

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.[14]

En el caso particular, la actora impugna:

---

[13] Criterio sostenido en el SUP-JDC-1073/2017
[14] Consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002

**a)** El acuerdo de dieciocho de agosto, emitido por el Titular de la *Unidad Técnica*, por el que remitió la queja presentada por la ahora actora a MORENA a fin de que, en el ámbito de justicia intrapartidaria, determinara lo procedente; y

**b)** El acuerdo de treinta de noviembre de la *Comisión de Justicia*, en el que se declaró la improcedencia de la queja presentada por la actora.

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión fundamental de la actora es que exista un pronunciamiento en torno a la violencia política de género que, desde su perspectiva, se ejerció en su contra.

Al respecto, la actora señala expresamente en su escrito de demanda que "*el Estado mexicano y todos los integrantes de él, como es el partido político en comento, tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; tal y como se establece en la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER también conocido como "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA". Por lo que el Partido Político MORENA está obligado a investigar los hechos debido a la vista ordenada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, esperar a ver el resultado de la investigación que realice el Instituto Nacional Electoral".*

En este contexto, esta Sala Regional considera que se ha colmado la pretensión de la actora ya que el partido político ha emitido un pronunciamiento respecto a las conductas que, a su consideración, son producto de violencia política de género ejercida en su contra, por lo que se considera que el juicio en que se actúa, ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional, mediante resolución del veintinueve de noviembre dictada, al resolver el diverso juicio ciudadano SM-JDC-487/2017, entre otras cuestiones, **ordenó** a la *Comisión de Justicia* que, en uso de sus facultades, se pronunciara respecto a la configuración de la posible conducta y determinara lo conducente conforme a sus atribuciones y a lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En cumplimiento a ello, la *Comisión de Justicia* informó a esta Sala que emitió un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al planteamiento de violencia política de género de la actora.

En consecuencia, por las razones que han quedado expuestas, esta Sala Regional considera que, al quedar sin materia el presente asunto, y toda

vez que ya fue admitido, debe decretarse el sobreseimiento en el este juicio.

Sin prejuzgar sobre la legalidad o alcance de la determinación intrapartidista, porque, en todo caso, queda a salvo el derecho de la actora para inconformarse con su contenido.

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mabel Guadalupe Haro Peralta.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
|---|---|
| **YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ** | **JORGE EMILIO SÁNCHEZ–CORDERO GROSSMANN** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**